



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 1º de junio de 2018

C IRCULAR N° 2.301

Ref: INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA - Filmaciones relativas a la operativa de cajeros automáticos, buzoneras y otros dispositivos afines de su propiedad

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros, adoptó la resolución que se transcribe a continuación::

- 1. SUSTITUIR** en el CAPÍTULO V – Dependencias, del TÍTULO I – Instituciones de Intermediación Financiera, del LIBRO I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el siguiente artículo:

ARTÍCULO 30 (SISTEMAS DE SEGURIDAD). Las instituciones de intermediación financiera deberán cumplir con las normas de seguridad que establezca la **Dirección General de Fiscalización de Empresas (DIGEFE)**, dependiente del Ministerio del Interior, salvo en lo que respecta al plazo de guarda de las **filmaciones efectuadas por el sistema de vigilancia y monitoreo de los cajeros automáticos, buzoneras y otros dispositivos automáticos afines de su propiedad, el que no podrá ser inferior a 60 (sesenta) días corridos.**

Asimismo, las referidas instituciones deberán filmar los arqueos del contenido de los sobres depositados en los cajeros automáticos, buzoneras y otros dispositivos automáticos afines de su propiedad y conservar las filmaciones realizadas por un período no menor a 60 (sesenta) días corridos.

La filmación de los arqueos realizados debe ser capaz de identificar el número de sobre si lo hubiere, así como el importe efectivamente depositado por medio del mismo.

De existir al cabo de dicho período reclamos de los usuarios cuya resolución por parte de la institución no haya sido favorable al reclamante o se



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

encontrare pendiente, la filmación en cuestión deberá mantenerse por el término de un año.

Vigencia: Las modificaciones dispuestas en la presente resolución regirán a partir de los tres meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial.

- 2. INCORPORAR** en el TÍTULO VI – Otras Sanciones, de la PARTE I – Sanciones para Instituciones de Intermediación Financiera, del LIBRO VII – Régimen Sancionatorio y Procesal de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 690.4 (MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS DE CONSERVACIÓN DE LAS FILMACIONES DE CAJEROS AUTOMÁTICOS, BUZONERAS Y OTROS DISPOSITIVOS AUTOMÁTICOS AFINES, Y DE LOS ARQUEOS REALIZADOS A LOS MISMOS). Las instituciones de intermediación financiera que no cumplieren con la obligación de conservar las filmaciones de los cajeros automáticos, buzoneras y dispositivos automáticos afines y de los arqueos realizados a los mismos por los plazos establecidos por el artículo 30, serán sancionadas con una multa por un importe equivalente al 0,0001 (uno por diez mil) de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

Vigencia: Lo dispuesto precedentemente regirá a partir de los tres meses siguientes a la publicación de la resolución en el Diario Oficial.

JUAN PEDRO CANTERA
Superintendente Servicios Financieros

Exp. 2018/00562